



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2004 00106 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Perú Oriental P.H.
Demandados:	Maria Stella Giraldo de Martínez
Asunto:	Ordena expedir oficio de desembargo y diligencia de remate

1. Conforme con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memoriales que anteceden y por ser procedente de conformidad con lo consagrado en el artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena la actualización de los oficios de desembargo y del que comunica la aprobación y adjudicación del remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N – 244910.

2. Por Secretaría se librará los oficios correspondientes y se remitirá a la parte interesada, asimismo se informa que se deberá allegar la constancia del pago del arancel judicial, toda vez que, se hace necesario expedir copia autentica de la diligencia de remate y su aprobación.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e5f76da5a63d15e62f684125fd8a4a3220d77aa03f09965fa58597b9c9ddf9**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00994 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN CARLOS DUQUE OSORIO
Demandado	EMILIO ENRIQUE CORRALES RAMIREZ Y MARIA CRISTINA MURILLO GARCIA
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la demandada MARIA CRISTINA MURILLO GARCIA, a la calle 45 A sur No. 39B-101 Envigado – Antioquia.

Teniendo en cuenta que la parte actora a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la demandada MARIA CRISTINA MURILLO GARCIA, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente y toda vez que para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso a los demandados, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ecbdae6b95dcdd6ae0794d0e640102bd8cfae034764ba46a9ee6b00eb90da6**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00500 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	IGNACIO DE JESUS CARMONA SANCHEZ
Asunto	Incorpora respuesta oficio EPS y se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio allegada por la EPS SURA.

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado IGNACIO DE JESUS CARMONA SANCHEZ, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2febb46a0c503709d7ea59fbef8f2aa125e44033748839bbf00c89e5b05c938b**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, noviembre catorce de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 24
Demandante	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL propietaria del establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS ALNAGO
Demandado	MARIA YOLANDA GIRALDO OROZCO
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-00611-00
Sentencia	No. 65 de 2023
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La señora **ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL** propietaria del establecimiento de comercio denominado **ARRENDAMIENTOS ALNAGO**, asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de la señora **MARIA YOLANDA GIRALDO OROZCO**, domiciliada en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se decrete la terminación del Contrato de Arrendamiento suscrito por mi poderdante como arrendador, **ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL**, con cédula No. 43.095.952 Propietaria del Establecimiento de Comercio **ARRENDAMIENTOS ALNAGO**, y el demandado como arrendatario **MARIA YOLANDA GIRALDO OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.076.249 con relación al bien inmueble, descrito en el hecho primero de este escrito demandatorio, por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida, correspondiente a los comprendidos del 9 de enero de 2023 al 8 de junio de 2023.

2° Que consecuentemente se ordena la restitución del mencionado bien inmueble a mi mandante, dentro del término que expresamente señale el Despacho.

3° Que se sirva comisionar a la Autoridad Competente para llevar a cabo, la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.

4° Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que, mediante contrato de arrendamiento celebrado el día 09 de julio de 2022, la señora ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL propietaria del establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS ALNAGO, entregó a título de arrendamiento a la señora MARIA YOLANDA GIRALDO OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.076.249 un inmueble, con destinación exclusivamente para VIVIENDA, ubicado en la Calle 55 No. 42-47, Apartamento 203, en el municipio de Medellín – Antioquia alinderado de la siguiente manera: Por el Norte: Casa No. 42 – 38, y A 303, Por el Sur: Calle 54 y Apto 103 Por el Occidente: IPS Promedan No. 42 – 59, Oriente: Edificio No. 42 – 27.

El término inicial del Contrato se pactó a doce (12) meses, contados a partir del nueve (09) de julio de 2022, en el que se estipuló un canon de arrendamiento, en la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL (\$ 1.050.000) PESOS M/L, pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo mensual en forma anticipada, al arrendador o a su orden.

La parte arrendataria se encuentra en MORA, ya que a la fecha de presentación de este escrito demandatorio, adeuda, el valor de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 09 de enero de 2023 al 08 de junio de 2023.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre un inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la Calle 55 No. 42-47, Apartamento 203, en el municipio de Medellín – Antioquia alinderado de la siguiente manera: Por el Norte: Casa No. 42 – 38, y A 303, Por el Sur: Calle 54 y Apto 103 Por el Occidente: IPS Promedan No. 42 – 59, Oriente: Edificio No. 42 – 27.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 8 de junio de 2023, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la señora ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL propietaria del establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS ALNAGO, y en contra de MARIA YOLANDA GIRALDO OROZCO.

A la demandada MARIA YOLANDA GIRALDO OROZCO, se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda el día 17 de agosto de 2023, como consta en el acta de notificación suscrita por la misma en el Despacho, quien dio respuesta a la demanda sin acreditar el pago de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda y los que han cursado en el transcurso del proceso, procediendo el despacho mediante providencia de octubre 26 de la presente anualidad y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., a no escuchar a la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la señora **ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL** propietaria del establecimiento de comercio denominado **ARRENDAMIENTOS ALNAGO**, como arrendadora y la señora **MARIA YOLANDA GIRALDO OROZCO** como arrendataria, por la causal: **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la señora **MARIA YOLANDA GIRALDO OROZCO**, debe entregar a la señora **ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL** propietaria del establecimiento de comercio denominado **ARRENDAMIENTOS ALNAGO**, el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la Calle 55 No. 42-47, Apartamento 203, en el municipio de Medellín – Antioquia alinderado de la siguiente manera: Por el Norte: Casa No. 42 – 38, y A 303, Por el Sur: Calle 54 y Apto 103 Por el Occidente: IPS Promedan No. 42 – 59, Oriente: Edificio No. 42 – 27.

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c29bd71cfe95515f221976c5c37cd58bb54892876ce235563bc747cdc378e7**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00745 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	ANGIE NATALIA OTALORA TORRES Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada ANGIE NATALIA OTALORA TORRES, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada ANGIE NATALIA OTALORA TORRES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado se incorpora las notificaciones enviadas a las direcciones físicas de los codemandados JUAN DANIEL OCAMPO RESTREPO Y ANDREA VALENTINA OTALORA TORRES, con resultado negativo.

Finalmente se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA y a la NUEVA EPS, a fin de que informe a este Despacho, las direcciones con las que aparece registrados los demandados JUAN DANIEL OCAMPO RESTREPO CC. 1.037.644.642 y ANDREA VALENTINA OTALORA TORRES CC. 1.001.297.762.

Remítase copia de este proveído y sin necesidad de oficio a las EPS SURAMERICANA Y NUEVA EPS, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09de0e93d1f9fd05e430df664dea001c1c80fb6f6ac516847002f0f627748ef8**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00770 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JENER ROCHA GARAVITO
Asunto	Se incorpora informe de captura de vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bucaramanga, en el que informa que el día 31 de octubre de 2023 fue inmovilizado el vehículo de placas ISV 225 y dejado en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b759d27c6756aa476f47df7a08126c407d23bad5faa4e64351a60d56cd24f0**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00789 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANDICE INVERSIONES S.A.S.
Demandado	ANA NIRIS AGUDELO VASQUEZ, ALIS YAJAIRA AGUDELO Y GLADYS ELISENA AGUDELO VASQUEZ
Asunto	Toma nota embargo de remanentes

La solicitud de embargo remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a las demandadas ANA NIRIS AGUDELO VASQUEZ, ALIS YAJAIRA AGUDELO Y GLADYS ELISENA AGUDELO VASQUEZ, comunicado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio 1914 de octubre 23 de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por MARIA DEL CARMEN ARANGO SALINAS, en contra de ANA NIRIS AGUDELO VASQUEZ, ALIS YAJAIRA AGUDELO Y GLADYS ELISENA AGUDELO VASQUEZ, Radicado No. 05001-40-03-016-2023-01059-00, la misma es procedente, por lo tanto se toma nota del embargo de remanentes comunicado.

Por la secretaria del Despacho se remitirá copia de este proveído al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a fin de informarles que se ha tomado nota del embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce93c96b0e8b4bcc9f7b0b65ae0f5366b18d56ec2d43bfbeced858db82f4879**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre catorce de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00940 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LAURA PELAEZ RICO
Demandado:	PABLO ANDRES PINEDA CHASMA
Asunto:	Embargo

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Decreta el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que correspondan al demandado PABLO ANDRES PINEDA CHASMA, en el proceso ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001 40 03 004 2022 00300 00.

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al Juzgado 4 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

De otro lado se incorpora al expediente la constancia de inscripción del embargo que recae sobre el vehículo de placas EFW137, de propiedad del demandado PABLO ANDRES PINEDA CHASMA, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Decretar el secuestro del Vehículo de EFW137, de propiedad del demandado PABLO ANDRES PINEDA CHASMA, identificado con CC. 18.519.308.

Para la diligencia se comisionará a la INSPECCION DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, quien se localiza en el teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f54f58e926f20a017c32d1ea0aef1d2b1d2c4c6dd399fded0cce0c9a17923f**

Documento generado en 14/11/2023 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00947 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LEONARDO BETANCUR VIDALES
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 2013, PLACAS MG007, CHASIS 9BWAB05U2DT102260, MOTOR CFZ135623, COLOR BLANCO CRISTAL, CLASE AUTOMOVIL, LINEA GOL POWER, dado en garantía por el señor LEONARDO BETANCUR VIDALES, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue inmovilizado por la autoridad competente.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 2013, PLACAS MG007, CHASIS 9BWAB05U2DT102260, MOTOR CFZ135623, COLOR BLANCO CRISTAL, CLASE AUTOMOVIL, LINEA GOL POWER, dado en garantía por el señor LEONARDO BETANCUR VIDALES, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue inmovilizado por la autoridad competente.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo capturado, MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 2013, PLACAS MG007, CHASIS 9BWAB05U2DT102260, MOTOR CFZ135623, COLOR BLANCO CRISTAL, CLASE AUTOMOVIL, LINEA GOL POWER, a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., acreedor garantizado, o a quien esta disponga.

4° Remítase por la secretaria del despacho, los oficios dirigidos a la Policía Nacional, Sección Sijin, al Parqueadero Captucol y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora.

5° Se acepta la renuncia a términos y se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea637f1de7a81c1a14494d7438cef24aab93fca933de5833bbef7b3efa33b288**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01070 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EMPRESTUR S.A.S.
Demandado	JORGE ALBERTO LOPEZ GUZMAN
Asunto	Incorpora pronunciamiento frente a las excepciones de mérito formuladas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado oportunamente por la apoderada de la parte actora por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Finalmente, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado de las excepciones ya se encuentra vencido, es por lo que una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena proferir sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P., toda vez que en el proceso de la referencia no hay pruebas para practicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a465fcb5abbcf72130e5e8f586af19c302b68934ade2e96fa2afe6b38f4fae43**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARTHA LIGIA VASCO TABARES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

14 de noviembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre catorce de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-01090 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado:	MARTHA LIGIA VASCO TABARES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARTHA LIGIA VASCO TABARES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022,

como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en contra de **MARTHA LIGIA VASCO TABARES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.980.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.980.000, para un total de las costas de **\$1.980.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5481b32597db1360bf8bd3dc07f2cf8912a21ec09f2ea7ffb9f1c0286907a1**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01090 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado	MARTHA LIGIA VASCO TABARES
Asunto	Renuncia poder y requiere parte actora

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace la Dra. MARIA VANESSA RAMOS OTALORA **TP 358.800 del C.S.J., apoderada de la parte demandante.**

Se le advierte al libelista que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado y previo a reconocerle personería al Dr. Felipe Andrés Vargas Castillo, se requiere al mismo a fin de que allegue el poder conferido, toda vez que el mismo no fue aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b06867bd9c9dfcdce1fd23debc7cde5919b9bb0f4d3d475abd858ba0f6ef93**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, noviembre catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01096 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	MARIA MERCEDES PAEZ MERY
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario, devengado, por la señora MARIA MERCEDES PAEZ MERY, identificada con Cédula Ciudadanía 43,596,440, en la empresa FRISBY SA BIC CRA 42 # 54 A 71 BG ESPACIO SUR, ITAGUÍ, ANTIOQUIA.

Remítase copia de este proveído al pagador de Frisby S.A. BIC, a fin de que de cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante providencia de septiembre 22 de 2023.

3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ac73c78d3a6fa251d5fe1952cf11ce455dbd7ec96115cfee832a50423348c2**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	050014003017 2023 0114100
PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	STEFAN DE JESÚS PATARROYO NOVOA
ACCIONADA:	DATASCORING DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - REQUIERE

Cúmplase lo resuelto por el Superior, el Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante Sentencia de fecha trece (13) de octubre de 2023, por medio de la cual se dispuso revocar la sentencia impugnada proferida por este Juzgado el siete (7) de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato de tutela, se ordena requerir al señor DANIEL ALFONSO VARGAS SUAREZ, identificado con la C.C.19.188.547, como gerente general de DATASCORING DE COLOMBIA S.A., con el fin de que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este auto, informe a este Despacho Judicial, sobre las diligencias adelantadas en favor del cumplimiento a la Sentencia de tutela proferida el día trece (13) de octubre de 2023.

SEGUNDO: Por la Secretaría, expídase la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Alejandra Salazar

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d17f668d730b42e375d0d45e997171dbc29421695b1fcc30535ec404469308**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada PAULA ANDREA MALAVERA PINEDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

14 de noviembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre catorce de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-01195 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	PAULA ANDREA MALAVERA PINEDA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada PAULA ANDREA MALAVERA PINEDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en

la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO FINANADINA S.A., en contra de PAULA ANDREA MALAVERA PINEDA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$717.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$717.000, para un total de las costas de **\$717.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e7fd741ddf0b7a10915d73c39fd33de7cb46ea775e85a3799dfcb8a7715f8d**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre catorce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01333 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	KAREN HOYOS SALDARRIAGA
Demandado	KENNYDE ANTONIO VARELA GRACIANO Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de los demandados KENNYDE ANTONIO VARELA GRACIANO y GIOVANNY FRANCO VIDAL, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados KENNYDE ANTONIO VARELA GRACIANO y GIOVANNY FRANCO VIDAL, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08aac7bf7be711c579338246ca60e304f476baedb764c3f3ebba4e079393817**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre catorce de dos mil veintitrés

Radicado:	05001 40 03 017 2023-01428 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EQUIPOS MEDICOS PRETIGE E.U Y OTRA
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá allegar la prueba de que la demanda y los anexos fueron enviados al demandado, conforme lo indica el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que con la demanda no se está solicitando medidas cautelares.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c82309ab06566e8debc8b8bb84f702f60cd73a3ef2844c45a31d471e8ff0eb6**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, noviembre catorce de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-01437 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (subrogataria de Inmobiliaria Santo Tomas S.A.S.
DEMANDADO	HEYDI MATILDE PENAGOS
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.350.000) por concepto de cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 1 de enero de 2023 al 31 de julio de 2023.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO – ANTIOQUIA (REPARTO), pues nótese que el presente asunto se trata de una demanda de mínima cuantía en la que se indica que el domicilio y lugar de notificación de la demandada es la KR 69 A Ñ 39 A-2 del municipio de Rionegro, la dirección del inmueble del inmueble arrendado del cual se pretende el cobro de los cánones de arrendamiento corresponde al municipio de Rionegro y en ninguna parte del contrato se indica que el cumplimiento de la obligación corresponda a Medellín, es por lo anterior que se ordenará por parte de este Despacho la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO - ANTIOQUIA (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO - ANTIOQUIA (REPARTO).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593f0829346ed1f86196425e0b3c5adeba7957d4c56ee21243d9eff4dca7bbc3**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01450-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIEL ELIAS PEREZ URIBE
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de DANIEL ELIAS PEREZ URIBE, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré No. 10135786:
 - 1.1. \$27.814.727 de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. \$2.074.351, por concepto de intereses corrientes calculados a una tasa de interés del 17,42% efectivo anual, liquidados desde el veintiocho (28) de junio de 2023 hasta el primero (1) de noviembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), de conformidad con la literalidad del título valor.
 - 1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto contenido en el numeral 1.1. liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el primero (1) de noviembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique la solución o pago total de la obligación.
2. Con fundamento en el pagaré suscrito entre las partes el veinticuatro (24) de noviembre de 2021:

- 2.1. \$3.777.233 de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el cuatro (4) de octubre de 2023, hasta que se verifique la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, portador de la T.P. 124.446, representante legal de HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Libra Mandamiento
202301450
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a2f0fb7e65a5d1c5411fd8777feac108f11ceee8947a2a0ba9de1abaa1e923**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01455-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS LOAIZA CARDONA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JUAN CARLOS LOAIZA CARDONA, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré suscrito entre las partes:
 - 1.1. Un total de \$92.822.689,71 que corresponde a \$89.450.708,30 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo más \$3.371.981,41 por concepto de intereses corrientes calculados a una tasa de interés del 22,2952% nominal anual, liquidados desde el diecinueve (19) de agosto de 2023 hasta el veinticinco (25) de octubre de 2023, de conformidad con la literalidad del título valor.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el saldo de capital previamente descrito, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el veintiséis (26) de octubre de 2023 (día siguiente al de la exigibilidad del título valor), hasta que se verifique la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada KARINA ANDREA BERMUDEZ ALVAREZ, portadora de la T.P. 269.444, en los términos del poder otorgado por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

*Libra Mandamiento
202301455
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80dd3fa04d87ecf27141ee0fc66595655b7531a79b3bb6c578770c4a58271a4**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01457-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADA	LLERALDIN VANESSA BETANCUR TABARES
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio y, con base en la facultad atribuida al Juez de librar la orden de apremio conforme lo considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SISTECREDITO S.A.S. en contra de LLERALDIN VANESSA BETANCUR TABARES, por los siguientes valores:

1. \$447.600 con fundamento en el pagaré No. 5709, discriminados así:
 - \$107.494 correspondiente al capital de la cuota No. 1 que tenía como fecha de vencimiento el día veintiocho (28) de febrero de 2023.
 - \$110.373 correspondiente al capital de la cuota No. 2 que tenía como fecha de vencimiento el día veintiocho (28) de marzo de 2023.
 - \$113.339 correspondiente al capital de la cuota No. 3 que tenía como fecha de vencimiento el día veintiocho (28) de abril de 2023.
 - \$116.394 correspondiente al capital de la cuota No. 4 que tenía como fecha de vencimiento el día veintiocho (28) de mayo de 2023.
2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el día siguiente al de su vencimiento, a saber, primero (1) de marzo de 2023, veintinueve (29) de marzo de 2023, veintinueve (29) de

abril de 2023 y veintinueve (29) de mayo de 2023, respectivamente, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ, portadora de la T.P. 327.650, en los términos del poder otorgado por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Libra Mandamiento
202301457
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedb0ad932269b1147aea67169cfb664ed9e8b343849d7dd9133bea5f92b4ffe**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>